



Roj: SAP Z 1792/2015 - ECLI:ES:APZ:2015:1792
Id Cendoj: 50297370012015100305
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 87/2015
Nº de Resolución: 89/2015
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00089/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de ZARAGOZA

Domicilio: C/GALO PONTE Nº 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)

Telf: 976 208 367

Fax: 976 208 787

N.I.G.: 50297 43 2 2014 0346966

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000087 /2015

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 1 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000252 /2014

RECURRENTE: María Virtudes

Procurador/a: JORGE CEITEGUI JIMENEZ

Letrado/a: ANA ISABEL ZAMARRIEGO PRIETO

RECURRIDO/A: Carlos Daniel Procurador/a:

Letrado/a: JUAN IGNACIO ANDRES SANCHEZ

SENTENCIA NÚM. 89/2015

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Zaragoza, a Diecisiete de Septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. Francisco José Picazo Blasco, Magistrado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, ha visto en grado de apelación el Juicio de Faltas nº 252-14 procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza, **Rollo nº 87-15** por falta de coacciones, siendo apelante **María Virtudes**, representada por el Procurador D. Jorge Ceitegui Jiménez y defendida por la Letrada D^a Ana Isabel Zamarriego Prieto y **apelados el MINISTERIO FISCAL y Carlos Daniel**, defendido por el letrado D. Juan Ignacio Andrés Sánchez y.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En los citados autos recayó Sentencia de fecha 27 de abril de 2015 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: DEBO CONDENAR y CONDENO a María Virtudes como autora criminalmente responsable de una falta de coacciones, precedentemente definida, a la pena de 6 días de LOCALIZACIÓN PERMANENTE, así como al pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO .- La relación fáctica de la resolución recurrida es del tenor literal siguiente: "HECHOS PROBADOS: Queda probado y así se acredita que la denunciada María Virtudes , residente en la actualidad en León, con número de teléfono móvil NUM000 , ha reflejado en su estado de whatsapp los siguientes mensajes relativos a su expareja Carlos Daniel , residente en la actualidad en Zaragoza, junto con las imágenes ilustrativas que a continuación se describen:

1º.- Estado de whatsapp de fecha 2 de Octubre de 2013: "De visita en al AGM (Academia General Militar)" junto con una fotografía de la entrada de dicho centro. El 2 de Octubre de 2013 se encontraba en el interior de la Academia General Militar el denunciante y exmarido de la denunciada, Carlos Daniel .

2º.- Estado de whatsapp de fecha 15 de Octubre de 2013: "En la calle Alfonso en buena compañía" junto con una fotografía del establecimiento "Flaherty". El 15 de Octubre de 2013 se encontraba en el interior del citado establecimiento, el denunciante y exmarido de la denunciada, Carlos Daniel junto con unos amigos.

3º.- Estado de whatsapp de fecha 30 de Noviembre de 2013: "Jodo con las distancias en Jaca". El 30 de noviembre de 2013, el denunciante y exmarido de la denunciada, Carlos Daniel , se encontraba en Jaca junto con su actual pareja.

4º.- Estado de whatsapp de 29 de marzo de 2014: "Grancasa pequeña Zaragoza" junto con la fotografía de la entrada del centro comercial y el vehículo del denunciante y exmarido de la denunciada, Carlos Daniel . El 29 de Marzo de 2014, el denunciante y exmarido de la denunciada acompañó a su hijo y a su pareja actual a los cines situados en Grancasa y fue a recogerlos un par de horas después.

5º.- Estado de whatsapp de 25 de Enero de 2015: "Vas a Valdefierro tirando hacia Miralbueno". El 25 de Enero de 2015 el denunciante y exmarido de la denunciada, Carlos Daniel había acudió a casa de un familiar que reside en Miralbueno atravesando para ello el barrio de Valdefierro."

TERCERO .- Por la representación procesal de María Virtudes se interpuso recurso de apelación alegando los motivos que constan en el escrito presentado al efecto, y admitido en ambos efectos se dio traslado. Por la parte apelada y por el Ministerio Fiscal se interesó la confirmación de la resolución recurrida tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia para la resolución del recurso.

SE ACEPTAN los **HECHOS PROBADOS** de la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN en su sustancialidad los de igual orden de la resolución impugnada, sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá y.

PRIMERO .- La recurrente y condenada en la instancia como autora de una falta de coacciones del art. 620-2 C. Penal en su anterior redacción se alza frente a la sentencia que así lo acordó alegando como motivos de recurso el de error en la valoración de las pruebas y el de infracción de normas del ordenamiento jurídico. En relación al primero, la defensa de los intereses de la parte recurrente afirmó que era el denunciante quien estaba controlando los estados de whatsapp de la recurrente, y que los mismos no son mensajes ni comunicaciones dirigidas a alguien. Y respecto del segundo, que los hechos acotados en el " *factum* " no integran el tipo penal de las coacciones con base en la argumentación anterior, esto es, al ser el propio denunciante quien investigaba los estados de whatsapp.

SEGUNDO .- Dicho ello, no es que propiamente nos encontremos ante un "error" en la valoración de la prueba, sino ante la aplicación de unos criterios valorativos que quizá no resulten del todo aplicables al supuesto de autos, pues el hecho de la inserción en los estados de whatsapp de los contenidos recogidos en el discurso fáctico es algo que parece no cuestionarse al resultar explícitamente admitido por la propia condenada recurrente. Ello excluiría, por innecesaria, la valoración del testimonio de la víctima, para centrar la materia de discusión en si realmente hubo intencionalidad por parte de la recurrente de amedrentar o coaccionar a su ex-pareja sentimental a través de la dinámica descrita en los hechos probados que por efecto de las nuevas tecnologías aparecían en los terminales de las personas asociadas, entre las que casualmente se hallaba la actual compañera sentimental del recurrente quien era la que se los hacía saber.

TERCERO .- Así las cosas, son substancialmente los argumentos de la resolución combatida los que propician su ratificación: En efecto, el llamado estado de whatsapp, es simplemente eso, el contenido del mismo en un determinado momento y al que tienen acceso las personas que en aquel grupo participan. Por lo tanto, los argumentos de la recurrente intentando explicar algo tan banal como lo es que no se trata de mensajes o correos, carecen de toda consistencia, pues al tener acceso a su contenido todas las personas integrantes del grupo y que se supone que acceden al mismo con frecuencia (de lo contrario carecería de



sentido la formación de tales grupos o sus miembros se borrarían del mismo) es obvio que quien inserta un nuevo comentario, noticia, video, foto o cualquier otro material lo hace para que los demás miembros tengan acceso al mismo. Ello es lo que parece suceder en el caso presente, pues aunque el denunciante se había borrado del grupo, su novia o actual compañera sentimental seguía en el mismo, hecho conocido por la recurrente quien a través de esta última transmitía los mensajes o comentarios inquietantes a su ex pareja sentimental. Las explicaciones dadas por la recurrente en el acto de la vista en el sentido de que se trataba de "casualidades" son del todo inverosímiles e increíbles y ello ante la evidencia de que a través de los estados de whatsapp se estaban transmitiendo situaciones a tiempo real, y no en una sino en cuatro concretas ocasiones tal y como de los hechos probados se desprende.

CUARTO .- El segundo y último motivo, infracción del ordenamiento jurídico, debe igualmente claudicar. Se discute por la recurrente algo tan evidente como que el deliberado seguimiento de otra persona comunicado a la misma y creando en aquella una sensación de malestar e inseguridad al verse perseguido, observado u acosado, no revista un contenido coercitivo, cuanto menos leve, cual sucede con la falta. El motivo debe perecer, acarreado la desestimación del recurso.

QUINTO .- Se declaran de oficio las costas del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación dirigido por la representación de María Virtudes **frente a la Sentencia de fecha 27 de abril de 2015** dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza en Juicio de Faltas nº 252-14 del que este Rollo dimana **y CONFIRMAR la misma**, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Así por esta nuestra Sentencia juzgando definitivamente en apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M.I. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha.